

Artículo 2º inc. 2 de la ley 5.177 modif. Ley 12.277

Artículo 2º: No podrán inscribirse en la matrícula y corresponderá la exclusión de la misma de:

Inc. 2 – Los fallidos, hasta su rehabilitación. No obstante, cuando de las constancias de la causa no surgieran evidencias de una conducta impropia que impidiese su admisión con anterioridad, el fallido sólo podrá actuar como patrocinante, hasta tanto se resuelva su situación.